

#2070

614564



Marzo 17/36

Proy de ley que modifica  
la Ley No 1021, que a la vez  
reforma el art. 165 de la Ley  
de Organización Judicial.

7 Papeas

Santo Domingo, D.S.D.  
Marzo 17, 1936.

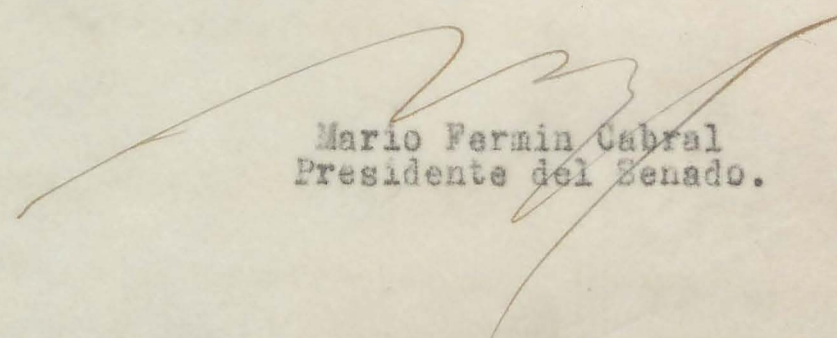
732

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales el proyecto de ley, iniciado por la Suprema Corte de Justicia, por el cual se modifica la ley N° 1021, que a la vez reforma el artículo 165 de la ley de Organización Judicial.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

MR/

201/4564

Ciudad Trujillo, D. S.D.  
Marzo 17, 1936.

737

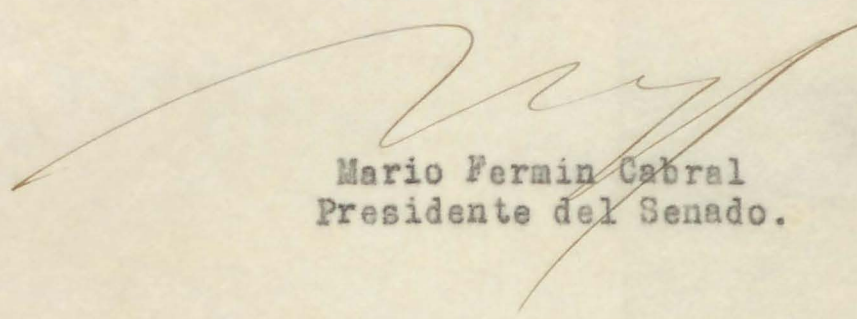
Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 13 de fecha 17 de Enero de 1936 y del proyecto de ley por el cual se modifica la ley N° 1021, que a la vez reforma el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

---

No.13.

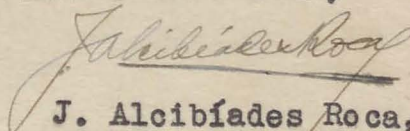
Ciudad Trujillo, 17 de Enero del 1936.

Señor  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con el artículo 34, letra C, de la Constitución, me permito acompañar a la presente el proyecto de Ley por el cual se modifica la Ley No.1021, que a la vez reforma el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial.

Muy atentamente le saluda,



J. Alcibíades Roca,  
Presidente  
de la Suprema Corte de Justicia.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#.540.

Ciudad Trujillo, D. de S. D.  
Marzo 31 de 1936.


Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines del caso, devuelvo a Ud. junto con este oficio, el proyecto de ley por el cual se modifica la Ley Núm. 1021, que a su vez modifica el Art. 165 de la Ley de Organización Judicial, por haber sido observado por el Poder Ejecutivo, cuyas observaciones han sido acogidas por la Cámara que me honro en presidir.

Para su mayor ilustración, me es grato enviarle también, copia del oficio Num. 7028 del Poder Ejecutivo, contentivo de las referidas observaciones.

Muy atentamente le saluda,



---

Miguel Ángel Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

861/4576



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY No.1021, PROMULGADA  
EN FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1935.

---0---

ARTICULO UNICO.- La Ley No.1021 queda modificada de manera que el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial se lea como sigue:

ARTICULO 165.- Los Jueces de los Tribunales deberán fallar los asuntos civiles o comerciales de que conozcan dentro de los noventa días de la vista de la causa, bajo pena de soportar, al percibir sus sueldos, un descuento en relación con el número de asuntos en retardo y del lapso que constituya éste, descuento que no podrá exceder a la totalidad del sueldo correspondiente a ese espacio de tiempo.

PARRAFO 1o.- La sanción establecida por el presente artículo será aplicada por los Juzgados de Primera Instancia a los Jueces Alcaldes de sus respectivos Distritos; por las Cortes de Apelación a los Jueces de Primera Instancia de las jurisdicciones correspondientes; por el Tribunal Superior de Tierras a los Jueces de Jurisdicción Original; por la Suprema Corte de Justicia a los Jueces de las Cortes de Apelación y del Tribunal Superior de Tierras.

PARRAFO 2o.- En caso de que circunstancias graves hubiesen

REPUBLICA DOMINICANA  
SERVICIO JUDICIAL

(2)

hecho imposible el fallo de un asunto en el plazo arriba indicado, la causa de ese retardo se hará constar en auto dictado al efecto y de ello se hará mención en la sentencia que intervenga sobre dicho asunto. El Tribunal competente para dictar la sanción apreciará si las circunstancias invocadas justifican o no el retardo con que se ha rendido el fallo.

PARRAFO 3o.- Para la aplicación de la sanción de que trata, las partes o una de ellas presentarán la correspondiente denuncia al Presidente del Tribunal competente para conocer de esta, y acompañarán esa denuncia de los documentos que se relacionen al caso. el representante del Ministerio Público cerca del Tribunal que se encuentre en retardo o del Tribunal competente para dictar la sanción, podrá presentar también denuncia y cuando lo haga, deberá someter los documentos correspondientes.

PARRAFO 4o.- Se conocerá del asunto en Cámara Disciplinaria. El Tribunal apoderado de éste ordenará la comparecencia del Juez o Jueces de que se trate. Podrá ordenar que le sean sometidos los documentos que juzgue necesarios a la justa decisión del caso.

PARRAFO 5o.- Las decisiones que intervengan, de acuerdo con estas disposiciones legales, no serán susceptibles de recurso alguno; pero, cuando un Tribunal que no sea la Suprema Corte de

REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(3)

Justicia, haya impuesto la referida sanción contra uno o varios Jueces, la Suprema Corte de Justicia deberá, de oficio, y sin la presencia de las partes, revisar dicho fallo; podrá mantenerlo, acordarlo o modificarlo y, en éste último caso, reducir la sanción impuesta. Para los fines de esta revisión el Presidente del Tribunal que haya dictado la susodicha sanción ordenará el envío inmediato del expediente a la Suprema Corte de Justicia. El procedimiento de revisión suspenderá la ejecución de la sentencia.

PARRAFO 6o.- En los casos en que el Ministerio Público sea llamado a dictaminar, su representante estará obligado a hacerlo en los quince días de haberle sido comunicado el expediente. Esta obligación será sancionada de acuerdo con las anteriores disposiciones relativas a los Jueces.

PARRAFO 7o.- Cuando la Suprema Corte de Justicia, mantenga total o parcialmente la sanción a que se refiere este artículo, lo comunicará, por la vía de la Secretaría, y para su ejecución, al Magistrado Procurador General de la República.-



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RELATIVA AL  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY No.1021.

---O---

El proyecto de Ley que ahora se somete a la consideración de las Cámaras Legislativas de la República, modifica la Ley No.1021 y, por lo tanto, el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial.

La Suprema Corte de Justicia ha creído necesario, para asegurar la completa obtención del fin perseguido por el Legislador, mediante el texto marcado con el No.1021, someter el proyecto a que se refiere la presente exposición de motivos. En efecto, la Ley a cuya modificación se tiende, no pudo precisar, debido a su brevedad, elementos que la Suprema Corte considera preferible, desde el punto de vista jurídico, que figuren establecidos en el texto legal, de manera clara y precisa, puesto que se trata de la doble necesidad de asegurar, de un lado, la rápida solución de los asuntos judiciales y, de otro lado, la debida garantía, en la aplicación de la sanción prevista, para los jueces de los tribunales de la Nación. X

El proyecto reproduce la obligación de fallar todo asunto dentro de los noventa días de la vista de la causa. En cuanto a la sanción establecida, la Suprema Corte de Justicia conserva, como máximo, la de la Ley No.1021, esto es, la reducción de la totalidad del sueldo correspondiente al lapso que constituye el

REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

-2-

retardo con que obren el o los jueces apoderados del caso correspondiente; pero, el proyecto presenta una reforma importante al permitir que la sanción, a cuyo maximum se acaba de hacer referencia, esté sujeta, en cuanto a su aplicación, a la apreciación del tribunal competente, el cual deberá tener en cuenta no solamente el tiempo que constituya el retardo sino también el número de los asuntos no fallados a pesar del vencimiento del plazo acordado para ello.

Por el párrafo primero, se indican los tribunales competentes para aplicar la sanción indicada, lo que no se encuentra establecido en la referida Ley No.1021.

El párrafo segundo, llena una laguna de la Ley por reformar. Según esta última, en caso de fuerza mayor que impidiera el fallo en el plazo fijado, la causa del retardo se haría constar en auto dictado al efecto y de ello se haría mención en la sentencia que interviniera sobre dicho asunto. El proyecto encierra una disposición análoga, pero agrega que la gravedad de la circunstancia invocada como justificación del retardo, será apreciada por el tribunal competente.

El procedimiento correspondiente se encuentra determinado en el proyecto (véance los párrafos tercero y cuarto). Y por su párrafo quinto, se dispone que no habrá recurso alguno contra los fallos rendidos en la materia, lo que garantiza la rápida aplicación de la Ley; por otra parte, en caso de que el tribunal compe--



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

---

-3-

tente haya aplicado la sanción expresada, la Suprema Corte de Justicia revisará, de oficio, automáticamente, la decisión así rendida, lo que, sin perjudicar a la rapidez necesaria en la aplicación de la Ley, suministra una seria garantía de la equidad y de la justicia. Dicho párrafo quinto establece, igualmente, el procedimiento y el alcance correspondientes a la indicada revisión, especialmente, indica, con toda claridad, que la ejecución de la sentencia por revisar queda suspendida mientras la Suprema Corte de Justicia no haya cumplido con su indicada obligación legal.

Por su párrafo sexto, el proyecto realiza una extensión que responde a las necesidades de la práctica y al fin esencial de la justicia. En efecto, por dicho párrafo se dispone que el representante del Ministerio Público que, en los casos en que esté llamado a dictaminar, no lo hiciera en los quince días de haberle sido comunicado el expediente, caerá bajo las previsiones de la Ley.

En fin, por su párrafo séptimo, el proyecto dispone lo concerniente a la vía de ejecución de la sentencia de revisión de la Suprema Corte de Justicia, cuan-



REPUBLICA DOMINICANA  
SERVICIO JUDICIAL

-4-

do ésta mantenga total o parcialmente la sanción impuesta.-

*J. Alcibiades Roca*

J. Alcibiades Roca,  
Presidente  
de la Suprema Corte de Justicia.

*Augusto A. Jupiter*

Augusto A. Jupiter,  
Primer Sustituto de Presidente,

*Mario A. Saviñón*

Mario A. Saviñón.  
Juez.

*Tulio Franco Franco*

Dr. Tulio Franco Franco.  
Segundo Sustituto de Presidente.

*Nicolás H. Pichardo*

Nicolás H. Pichardo.  
Juez.

*C. Arando Rodríguez*

C. Arando Rodríguez.  
Juez.

*Abigail Montás*

Abigail Montás.  
Juez.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO.- La Ley N° 1021 queda modificada de manera que el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial se lea como sigue:

Artículo 165.- Los Jueces de los Tribunales deberán fallar los asuntos civiles o comerciales de que conozcan dentro de los noventa días de la vista de la causa, bajo pena de soportar, al percibir sus sueldos, un descuento en relación con el número de asuntos en retardo y del lapso que constituya éste descuento que no podrá exceder a la totalidad del sueldo correspondiente a ese espacio de tiempo.

PARRAFO 1°- La sanción establecida por el presente artículo será aplicada por los Juzgados de Primera Instancia a los Jueces Alcaldes de sus respectivos Distritos; por las Cortes de Apelación a los Jueces de Primera Instancia de las jurisdicciones correspondientes; por el Tribunal Superior de Tierras a los Jueces de Jurisdicción Original; por la Suprema Corte de Justicia a los Jueces de las Cortes de Apelación y del Tribunal Superior de Tierras.

PARRAFO 2°- En caso de que circunstancias graves hubiesen hecho imposible el fallo de un asunto en el

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

5<sup>ta</sup> LEGISLATURA, 4<sup>ta</sup> de 1936  
REGISTRADA AL N<sup>o</sup> 22.761...

en el tomo ..... del libro letra.....  
N<sup>o</sup> ..... de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina y razón de dos  
reproducciones interinmigrantes.

Ciudad Trujillo, 17 de marzo de 1936

*[Handwritten signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado.

BOND

U.S.A.

plazo arriba indicado, la causa de ese retardo se hará constar en auto dictado al efecto y de ello se hará mención en la sentencia que intervenga sobre dicho asunto. El Tribunal competente para dictar la sanción apreciará si las circunstancias invocadas justifican o no el retardo con que se ha rendido el fallo.

PARRAFO 3°.- Para la aplicación de la sanción de que trata, las partes o una de ellas presentarán la correspondiente denuncia al Presidente del Tribunal competente para conocer de ésta, y acompañarán esa denuncia de los documentos que se relacionen al caso. El representante del Ministerio Público cerca del Tribunal que se encuentre en retardo o del Tribunal competente para dictar la sanción, podrá presentar también denuncia y cuando lo haga, deberá someter los documentos correspondientes.

PARRAFO 4°.- Se conocerá del asunto en Cámara Disciplinaria. El Tribunal apoderado de éste ordenará la comparecencia del Juez o Jueces de que se trate. Podrá ordenar que le sean sometidos los documentos que juzgue necesarios a la justa decisión del caso.

PARRAFO 5°.- Las decisiones que intervengan, de acuerdo con estas disposiciones legales, no serán susceptibles de recurso alguno; pero, cuando un Tribunal que no sea la Suprema Corte de Justicia, haya impuesto la referida sanción contra uno o varios Jueces, la Suprema Corte de Justicia deberá, de oficio, y sin la presencia de las partes, revisar dicho fallo; podrá mantenerlo, acordarlo

LEGISLATURA ORD. de 1936.

PROSTIBADA AL NO \* 2276

del libro letra

de ... de ... de ...

y Directores ...

7 ...

... en ...

Ciudad ...

... 1936

Jefe de las Oficinas del Senado.

*[Handwritten signature]*

o modificarlo y, en éste último caso, reducir la sanción impuesta. Para los fines de esta revisión el Presidente del Tribunal que haya dictado la susodicha sanción ordenará el envío inmediato del expediente a la Suprema Corte de Justicia. El procedimiento de revisión suspenderá la ejecución de la sentencia.

PARRAFO 6°.- En los casos en que el Ministerio Público sea llamado a dictaminar, su representante estará obligado a hacerlo en los quince días de haberle sido comunicado el expediente. Esta obligación será sancionada de acuerdo con las anteriores disposiciones relativas a los Jueces.

PARRAFO 7°.- Cuando la Suprema Corte de Justicia, mantenga total o parcialmente la sanción a que se refiere este artículo, lo comunicará, por la vía de la Secretaría, y para su ejecución, al Magistrado Procurador General de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D. República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Marzo, del año mil novecientos treintiseis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

  
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

  
P/R

5<sup>a</sup> LEGISLATURA, ord. de 1936.

REGISTRADA AL No. 2376.

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de ..... fs.

Las escrituras registradas a razón de dos

ejemplares interlineares.

Ciudad Trujillo, 7 de agosto de 1936.

*[Handwritten Signature]*

Jefe de los Ordenes del Senado.